**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00275/INFOEM/IP/RR/202 Y ACUMULADOS 00276/INFOEM/IP/RR/2024** y **00289/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00275/INFOEM/IP/RR/2024 y sus acumulados 00276/INFOEM/IP/RR/2024 y 00289/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, el cual es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

**00159/DIFTLALNE/IP/2023**

*“SOLICITO UN INFORME DETALLADO CON DOCUMENTOS COMPRBABLES DE LOS EVENTOS CON CAUSA QUE HA REALIZADO EL DISTEMA EN EL AÑO 2021 Y 2020, IMPORTES, BENEFICIARIOS, FOTOGRAFIAS EN FIN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL EVENTO” (Sic)*

 **00158/DIFTLALNE/IP/2023**

*“SOLICITO UN INFORME DETALLADO CON DOCUMENTOS COMPRBABLES DE LOS EVENTOS CON CAUSA QUE HA REALIZADO EL DISTEMA EN EL AÑO 2022, IMPORTES, BENEFICIARIOS, FOTOGRAFIAS EN FIN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL EVENTO”(Sic)*

**00157/DIFTLALNE/IP/2023**

*“SOLICITO UN INFORME DETALLADO CON DOCUMENTOS COMPRBABLES DE LOS EVENTOS CON CAUSA QUE HA REALIZADO EL DISTEMA EN EL AÑO 2023, IMPORTES, BENEFICIARIOS, FOTOGRAFIAS EN FIN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL EVENTO” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, dio respuesta de manera coincidente a todas las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, le anexo lo requerido” (Sic)*

Asimismo, a cada respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los siguientes archivos electrónicos:

**00159/DIFTLALNE/IP/2023**

1. **“Solicitud 159.pdf”:** Oficio sin número signado por la encargada de despacho de la unidad de transparencia del sistema DIF y dirigido al solicitante de información, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere adjuntar oficio emitido por la dirección general.
2. **“CONTESTACIÓN SAIMEX 00159 DG.pdf”:** Oficio número **SMDIF/DG/012/2024** signado por la directora general del sistema municipal DIF y dirigido a la titular de la Coordinación de Transparencia, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

*“(…) derivado de la realización de un análisis exhaustivo de lo solicitado, se advierte que este SMDIF de Tlalnepantla de Baz, no cuenta con ningún “EVENTO CON CAUSA”, ya que como Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social el principal objetivo es regular la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de esta Institución, enfocada a la prestación y el otorgamiento de apoyos en materia de asistencia social”* ***(Sic)***

**00158/DIFTLALNE/IP/2023**

1. **“Solicitud 158.pdf”:** Oficio sin número signado por la encargada de despacho de la unidad de transparencia del sistema DIF y dirigido al solicitante de información, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere adjuntar oficio emitido por la dirección general.
2. **“CONTESTACIÓN SAIMEX 00158 DG.pdf”:** Oficio número **SMDIF/DG/011/2024** signado por la directora general del sistema municipal DIF y dirigido a la titular de la coordinación de transparencia del SMDIF, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, en términos generales refiere que no se han realizado eventos con causa.

**00157/DIFTLALNE/IP/2023**

1. **“CONTESTACION SAIMEX 00157 DG.pdf”:** Oficio número **SMDIF/DG/010/2024** signado por la directora general del sistema municipal DIF de Tlalnepantla y dirigido a la titular de la coordinación de transparencia, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, en términos generales refiere que no se han realizado eventos con causa.
2. **“Solicitud 157.pdf”:** Oficio sin número signado por la encargada de despacho de la coordinación de transparencia del sistema para el desarrollo integral de la familia de Tlalnepantla de Baz y dirigido al solicitante de información, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere adjuntar oficio de respuesta de la dirección general.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó, expresando en todos los medios de impugnación las siguientes consideraciones:

**a) Acto impugnado:**

*“LA RESPUESTA NO ESTA COMPLETA PUES PEDI EXPEDIENTES Y SOLO DA INFORME” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“LA RESPUESTA NO ESTA COMPLETA PUES PEDI EXPEDIENTES Y SOLO DA INFORME” (Sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que las partes no adjuntaron archivo alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del análisis de las constancias que integran los expedientes aperturados con motivo de los recursos de revisión de nuestra atención, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultan parcialmente fundados y determinó **Modificar** las respuestas del **Sujeto Obligado**, haciendo entrega de la siguiente información:

***“PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICAN*** *las respuestas entregadas por* ***EL SUJETO OBLIGADO,*** *a las solicitudes de información números* ***00159/DIFTLALNE/IP/2023, 00158/DIFTLALNE/IP/2023, 00157/DIFTLALNE/IP/2023*** *por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye* ***EL RECURRENTE,*** *en términos del* ***Considerando CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al* ***RECURRENTE,*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución****,*** *en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

1. *El o los documentos vinculados con los eventos con causa, englobando comprobables, importes, beneficiarios y fotografías, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información bastará con que lo haga del conocimiento al Recurrente.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.[…]”*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, respecto de la fotografía tratándose de servidores públicos se cuenta con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno del Órgano Garante local sustentó el criterio* ***03/2019*** *cuyo rubro dispone a la literalidad lo siguiente:* ***“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.”,*** *mismo que fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental. Por otra parte, tratándose de particulares la fotografía encuadra como un dato confidencial en términos del artículo 143 de la ley de transparencia.[…]”*

De lo anterior se advierte que de manera general se señala que las fotografías de servidores públicos no son susceptibles de clasificarse, ello de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del pleno, sin embargo, para la suscrita, la justificación de la publicidad de la fotografía no es una regla general, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la fotografía, se tiene que esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que de la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **el Sujeto Obligado** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.